



Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00478-00
Accionante:	Clara Inés Ballén de Sierra
Accionado:	Suramericana E.P.S. Clínica Oncológica 127 Colsubsidio
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Clara Inés Ballén de Sierra contra Suramericana E.P.S. y Clínica Oncológica 127 Colsubsidio.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 68 años, diagnosticada con *“ADENOCARCINOMA DE RECTO MEDIO Y SUPERIOR CON RMN DE PELVIS CONTRASTADA QUE N REPORTA COMPROMISO DE FASCIA MESORECTAL. AL EXAMEN FISICO TUMOR PALPABLE A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL”*.
- Después de múltiples procedimientos médicos el 11 de marzo de 2023 se lleva a cabo resonancia magnética de pelvis contrastada. El resultado de esa resonancia fue *“IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Lesión neoplástica en el recto superior descrita. Clasificación T3bN0. Adenomiosis uterina”*. Luego de la lectura del mismo, el médico tratante diagnostica a Clara Inés Ballén de Sierra con el siguiente dictamen: *“PACIENTE CON ADENOCARCINOMA DE RECTO MEDIO Y SUPERIOR CON RMN DE PELVIS CONTRASTADA QUE N REPORTA COMPROMISO DE FASCIA MESORECTAL. AL EXAMEN FISICO TUMOR PALPABLE A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL. SE CONSIDERA COMPLETAR ESTADIFICACION CON TAC DE TORAX Y ABDOMEN CONTRASTADOS. CONTROL CON RESULTADO”*.
- En cumplimiento de las órdenes médicas prescritas por el médico tratante, se practicó a la accionante tomografía de tórax contrastada y tomografía de abdomen contrastado. Luego de la lectura de los resultados de dichos procedimientos se ordena realización de *“LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VIA LAPAROSCOPICA”*.
- Sin embargo, llegada la fecha para la realización del procedimiento médico denominado *“LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOILIACO*



BILATERAL VIA LAPAROSCOPICA”, el procedimiento no pudo llevarse a cabo porque, según se le indicó a la accionante, “(...) el tumor o cáncer estaba grande, comprometía el útero y las venas o arterias durante la intervención. Ello implicaba un riesgo de sagrado. Además, se indicó que no se realizó una lectura adecuada de la tomografía de abdomen contrastado, que hubiera indicado el tamaño real del tumor”.

- Advierte la accionante que, la fecha no se ha definido el procedimiento que debe realizarse, pues no se ha dado un diagnóstico certero sobre el estado de salud, pese haberse diagnosticado con una enfermedad grave desde el 24 de febrero de 2023.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene: **(i)** que se ORDENE a SURAMERICANA EPS definir, autorizar y realizar el procedimiento pertinente y necesario para tratar y manejar el cáncer que actualmente padece; **(ii)** que se ORDENE a CLÍNICA ONCOLÓGICA 127 COLSUBSIDIO la realización de los procedimientos y/o tratamientos médicos tales como cirugía, exámenes, radioterapia, quimioterapia y/o cualquier otro que ordene SURAMERICANA EPS; **(iii)** que se ORDENE a EPS SURA priorizar el procedimiento pertinente para tratar y manejar el cáncer que actualmente padece; y, **(iv)** que se ORDENE a CLÍNICA ONCOLÓGICA 127 COLSUBSIDIO priorizar la realización de los procedimientos y/o tratamientos médicos necesarios para tratar y manejar el cáncer que actualmente padece.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada E.P.S. SURA y Clínica Oncológica 127 Colsubsidio. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Idime, Endocentro y Corporación Salud UN Hospital Nacional de Colombia, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

En la misma providencia, el juzgado requirió a la accionante CLARA INES BALLÉN DE SIERRA para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del asunto de la referencia, informara a esta sede los procedimientos, medicamentos, tratamientos y/o insumos que a la fecha se encuentren pendientes de autorizar, entregar y/o programar por parte de la entidad accionada. Adjuntando copia de la prescripción médica.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas Clínica Oncológica 127 Colsubsidio y las demás vinculadas reposan en el expediente digital. Sin embargo, nótese que pese haberse notificado en debida forma E.P.S. SURA., del trámite constitucional que cursa en esta sede judicial, dicha entidad guardó silencio frente al requerimiento realizado por este juzgado.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

1.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud y vida digna de la señora Clara Inés Ballén de Sierra, toda vez que EPS SURA no ha autorizado y realizado el procedimiento pertinente y necesario para tratar y manejar el cáncer que actualmente padece la accionante?

Si bien es cierto, el médico tratante definió el procedimiento para el tratamiento de la patología que padece la accionante, lo cierto es que a la fecha dichos procedimientos aún no han sido autorizados ni programados por la entidad prestadora del servicio de salud, según lo manifestó la accionante.

1.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Clara Inés Ballén de Sierra, en relación con el diagnóstico *“ADENOCARCINOMA DE RECTO MEDIO Y SUPERIOR CON RMN DE PELVIS CONTRASTADA QUE N REPORTA COMPROMISO DE FASCIA MESORECTAL. AL EXAMEN FISICO TUMOR PALPABLE A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL”*?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la parte accionante para la patología diagnosticada: *“ADENOCARCINOMA DE RECTO MEDIO Y SUPERIOR CON RMN DE PELVIS CONTRASTADA QUE N REPORTA COMPROMISO DE FASCIA MESORECTAL. AL EXAMEN FISICO TUMOR PALPABLE A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL”*, atendiendo también a las circunstancias particulares del caso bajo estudio, en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección (persona de la tercera edad con diagnóstico de enfermedad catastrófica).

2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:



“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la ‘(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹.

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado²:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...).

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de “*garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’*”³.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando “*(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada*”⁴. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que “*procede su reconocimiento*” cuando el peticionario “*es un sujeto de especial protección constitucional, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico*”⁵.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.



Por último, también la Corte Constitucional ha señalado que las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas tienen derecho a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no. *“(...) La atención en salud que se les brinde debe contener ‘todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones’”*⁶.

3. Del caso concreto

Clara Inés Ballén de Sierra promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene **(i)** a EPS SURA definir, autorizar y realizar el procedimiento pertinente y necesario para tratar y manejar el cáncer que actualmente padece. **(ii)** Que se ORDENE a CLÍNICA ONCOLÓGICA 127 COLSUBSIDIO la realización de los procedimientos y/o tratamientos médicos tales como cirugía, exámenes, radioterapia, quimioterapia y/o cualquier otro que ordene SURA. **(iii)** Que se ORDENE a EPS SURA priorizar el procedimiento pertinente para tratar y manejar el cáncer que actualmente padece y **(iv)** que se ORDENE a CLÍNICA ONCOLOGICA 127 COLSUBSIDIO priorizar COLSUBSIDIO la realización de los procedimientos y/o tratamientos médicos necesarios para tratar y manejar el cáncer que actualmente padece.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra acreditado en el expediente que la accionante se encuentra diagnosticada con “ADENOCARCINOMA DE RECTO MEDIO Y SUPERIOR CON RMN DE PELVIS CONTRASTADA QUE N REPORTA COMPROMISO DE FASCIA MESORECTAL. AL EXAMEN FISICO TUMOR PALPABLE A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL”. Por su parte, la EPS SURA dejó vencer en silencio el término para contestar esta acción de tutela⁷, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha autorizado y realizado el procedimiento pertinente y necesario para tratar y manejar el cáncer que actualmente padece la accionante, según lo ordenado por su médico tratante.

Respecto de la definición del tratamiento de la patología que padece la accionante véase que mediante correo electrónico⁸ la promotora de la acción constitucional informó a esta sede judicial que, según lo ordenado por el médico tratante (Médico Oncólogo), el procedimiento a seguir es “*Quimioterapia y Radioterapia simultánea*”. Sin embargo, advierte la accionante que pese haber

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018.

⁷ Consecutivo No.17 - notificación auto admisorio.

⁸ Consecutivo No. 36 correo accionante.



radicado ante la accionada las órdenes medicas prescritas por el médico tratante a la fecha no ha recibido repuesta. Así mismo, señaló que la IPS Colsubsidio no ha hecho entrega de los medicamentos ordenados.

Entonces, frente a la pretensión primera de la acción de tutela nótese que el médico tratante ya definió el tratamiento a seguir para el tratamiento de la patología que aqueja a la accionante (radioterapia y quimioterapia). Sin embargo, véase que a la fecha la entidad promotora del servicio de salud no ha autorizado ni agendado los procedimientos médicos ordenados por el especialista. En consecuencia, deberá tutelarse el derecho a la salud de la señora Clara Inés Ballén de Sierra.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Clara Inés Ballén de Sierra en relación con su diagnóstico *ADENOCARCINOMA DE RECTO MEDIO Y SUPERIOR CON RMN DE PELVIS CONTRASTADA QUE N REPORTA COMPROMISO DE FASCIA MESORECTAL. AL EXAMEN FISICO TUMOR PALPABLE A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL*”. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, la usuaria, quien es persona de la tercera edad, padece: “*ADENOCARCINOMA DE RECTO MEDIO Y SUPERIOR CON RMN DE PELVIS CONTRASTADA QUE N REPORTA COMPROMISO DE FASCIA MESORECTAL. AL EXAMEN FISICO TUMOR PALPABLE A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL*”. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene la accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. En esa medida, requiere atención oportuna evitar que continúe el deterioro de la salud.

(ii) En segundo lugar, el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la E.P.S. SURA, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas a la accionante.

(iii) En tercer lugar, la accionante es una persona de la tercera edad que tiene una enfermedad catastrófica o ruinosa. Esto es, es un sujeto que merece una



protección constitucional reforzada para que obtenga con oportunidad el tratamiento integral que determine el médico tratante.

(iv) En cuarto lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. No se han autorizado los tratamientos (quimioterapia y radioterapia simultánea) y medicamentos ordenados por el médico tratante, sin que se haya puesto de presente una circunstancia que justifique este proceder (la accionada guardó silencio)⁹. Se advierte, entonces, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico y de los procedimientos prescritos por el médico tratante. De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico de la accionante, con el propósito de evitar que la amenaza al derecho a la salud pueda convertirse en una vulneración definitiva. Se trata de un diagnóstico de enfermedad grave (tumor maligno del recto). Lo anterior para que no se compela a la accionante que, para cada diligencia, etapa o paso que requiera para el tratamiento de su diagnóstico deba instaurar una acción de tutela.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Clara Inés Ballén de Sierra, se le ordenará a E.P.S. SURA. brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para sobrellevar su diagnóstico : *“ADENOCARCINOMA DE RECTO MEDIO Y SUPERIOR CON RMN DE PELVIS CONTRASTADA QUE N REPORTA COMPROMISO DE FASCIA MESORECTAL. AL EXAMEN FISICO TUMOR PALPABLE A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL”*. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de su diagnóstico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **CLARA INÉS BALLÉN DE SIERRA**, quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a **EPS SURA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto autorice y agende fecha para **“CONSULTA POR PRIMERA VEZ RADIOTERAPIA”** a favor de **CLARA INÉS BALLÉN DE SIERRA**.

⁹ Consecutivo 36 y 37 del expediente.



TERCERO: Ordenar a **EPS SURA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto autorice y entregue a la señora **CLARA INÉS BALLÉN DE SIERRA** los medicamentos denominados **“CAPECITABINA TABLETA 500MG, LOPERAMIDA CLORHIDR TAB CON O SIN RECUBRIMIENTO - CAPS 2MG, ONDANSETRON CLORHIDRATO TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 8MG”**, tal como lo ordenó el médico tratante en la orden 17.793.870.

CUARTO: Ordenar a **EPS SURA** que garantice el tratamiento integral en favor de **CLARA INÉS BALLÉN DE SIERRA**, respecto de su diagnóstico **“ADENOCARCINOMA DE RECTO MEDIO Y SUPERIOR CON RMN DE PELVIS CONTRASTADA QUE N REPORTA COMPROMISO DE FASCIA MESORECTAL. AL EXAMEN FISICO TUMOR PALPABLE A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL”**. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud de la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a05d271bc8a7016970565f23ffac60bf534ecf29895d14f364ccae99afda98**

Documento generado en 13/06/2023 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>